



Excma. Sra. Ministra de Medio Ambiente
Plaza de San Juan de la Cruz, s/n
28071 Madrid

D. Pedro Brufao Curiel, con, actuando en su calidad de Presidente y como representante de la Asociación para el Estudio y Mejora de los Salmónidos (AEMS-Ríos con Vida), inscrita en el Registro Nacional de de Asociaciones con el número 41.846, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Fuente los Gallegos, 3. 05270, El Tiemblo (Ávila) viene a presentar las siguientes

ALEGACIONES AL BORRADOR DE REAL DECRETO DEL CATÁLOGO ESPAÑOL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

I. Vulneración del sistema de fuentes del Derecho, de la jerarquía normativa y de la distribución de competencias.

La Exposición de Motivos del borrador del RD realiza un buen resumen de la normativa internacional sobre la materia, que forma parte del Derecho español. Recordaremos lo que dice algunas de las normas señaladas, que incluyen normas de derecho imperativo:

1.- Convenio de Diversidad Biológica: Art. 8 h): Cada Parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: **Impedirá** que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.

2.- Decisión VI/23 del Convenio de Diversidad Biológica incluye diversos principios, es decir, criterios a aplicar preferentemente:

Principio de orientación 1: Enfoque de precaución

*Puesto que **no pueden predecirse los impactos** las vías y los impactos en la diversidad biológica de las especies exóticas invasoras, los esfuerzos por identificar e impedir introducciones intencionales, así como las decisiones relativas a introducciones no intencionales, deberían basarse en el enfoque de precaución, en particular con referencia al análisis de riesgos, de conformidad con los principios de orientación que siguen. El **enfoque de precaución** es el establecido en principio en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica. **El enfoque de precaución debería también aplicarse al examinar las medidas de erradicación, contención y control en relación con las especies exóticas que se han establecido.** La falta de certidumbre científica acerca de las diversas consecuencias de una invasión no debería utilizarse como una razón para aplazar o para no adoptar medidas adecuadas de erradicación, contención y control.*

Principio de orientación 2: Enfoque jerárquico en tres etapas

- *En general, **la prevención es, con mucho, de mejor relación de costo a eficacia, y preferible desde el punto de vista del medio ambiente, a la adopción de medidas después de la introducción de una especie y el establecimiento de especies exóticas invasoras.***
- *Debería **darse prioridad a prevenir la entrada de especies exóticas invasoras, entre los Estados y dentro de un Estado.** Si ya se ha producido la entrada de una especie invasora, una pronta detección y una acción rápida son decisivas para impedir su establecimiento. Con frecuencia la respuesta preferida es erradicar los organismos tan pronto como sea posible (Principio 13). En caso de que no sea posible la erradicación o que no se disponga de recursos para su erradicación, deberían aplicarse medidas de contención (Principio 14) y medidas de control a largo plazo*

(Principio 15). Todo examen de los beneficios y de los costos (ambientales, económicos y sociales) debería realizarse a largo plazo.

Principio de orientación 10: Introducción intencional

- **No debería haber ninguna primera introducción intencional o introducciones posteriores de especies exóticas ya invasoras o potencialmente invasoras en un país sin la autorización previa de una autoridad competente del (de los) Estado(s) receptor(es).** Debería efectuarse un análisis de riesgos adecuado, que podría incluir una evaluación del impacto en el medio ambiente, como parte del proceso de evaluación antes de llegar a una decisión respecto de si ha de autorizarse o no una introducción propuesta al país o a nuevas zonas ecológicas dentro de un país. **Los Estados deberían hacer todos los esfuerzos necesarios para permitir sólo la introducción de especies que es improbable que amenacen a la diversidad biológica.** La carga de la prueba de que es improbable que una introducción propuesta amenace la diversidad biológica debería corresponder al proponente o ser asignada, según proceda por el Estado receptor. La autorización de una introducción puede ir acompañada, cuando proceda, de condiciones (por ejemplo, preparación de un plan de mitigación, procedimientos de vigilancia, pago por evaluación y gestión o requisitos de contención).
- **Las decisiones relativas las introducciones intencionales deberían basarse en el enfoque de precaución,** incluido en el marco de un análisis de riesgos, establecido en el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Cuando exista la amenaza de reducción o pérdida de diversidad biológica, la falta de certeza y conocimientos suficientes en relación con una especie invasora no debería impedir que una autoridad competente adoptase una decisión con respecto a la introducción intencional de dicha especie exótica para evitar la propagación y las repercusiones adversas de la especies exóticas invasoras.

Principio de orientación 13: Erradicación

Cuando es posible, **la erradicación es a menudo la mejor medida para hacer frente a la introducción y al establecimiento de especies exóticas invasoras.** La mejor oportunidad para erradicar las especies exóticas invasoras es en las primeras etapas de la invasión, cuando las poblaciones son pequeñas y están localizadas; por consiguiente, pueden ser especialmente útiles los sistemas de detección temprana que se concentren en puntos de entrada de riesgo elevado, y tal vez sea necesario una vigilancia posterior a la erradicación. Con frecuencia el apoyo de la comunidad es indispensable para tener éxito en las actividades de erradicación, y es especialmente efectivo cuando se aplica mediante consultas. También deberían tenerse en cuenta los efectos secundarios sobre la diversidad biológica.

Principio de orientación 14: Contención

Cuando la erradicación no es apropiada, **limitar la propagación (contención) de especies exóticas invasoras es a menudo una estrategia adecuada en los casos en que el ámbito de los organismos o de una población es suficientemente pequeño para hacer factibles estos esfuerzos.** La supervisión constante es indispensable y debe estar vinculada con una acción rápida para erradicar nuevos brotes.

Principio de orientación 15: Control

Las medidas de control deberían concentrarse en reducir el daño causado y en la reducción del número de especies exóticas invasoras. Un control eficaz dependerá con frecuencia de toda una serie de técnicas integradas de ordenación, con inclusión del control mecánico, control químico, control biológico y ordenación de los hábitats, ejecutadas con arreglo a los reglamentos nacionales y códigos internacionales existentes.

Es decir, bajo el principio de precaución o cautela, que es básico en nuestro Derecho (art. 191 del Tratado de Funcionamiento de la UE), la regla general es la no introducción, el no favorecimiento y la erradicación de los ejemplares existentes en ecosistemas que les son ajenos.

3.- El Consejo de Europa, en relación con Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa, ha elaborado el documento *Toward a black list of invasive alien species entering Europe through trade, and proposed responses*. T-PVS/Inf (2007) 9. 26-29 de noviembre de 2007. En dicho documento se especifican algunas especies que son objeto de la actividad de esta Asociación, especialmente *Carassius auratus gibelio*, *Cyprinus carpio*, *Micropterus salmoides*, *Oncorhynchus mykiss* y *Silurus glanis*. En el caso de la trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*), esta especie es objeto de una intensa actividad comercial, pues en España es la principal especie íctica de la acuicultura continental.

El art. 11 de este Convenio establece por otro lado que cada Parte “...**deberá** controlar estrictamente la introducción de especies exóticas”.

4.- La Directiva 92/43/CEE de Hábitats establece en su art. 22 b) que “los Estados miembros **deberán asegurarse** que la introducción de una especie **no afectará** a los hábitats, flora y fauna naturales”.

Acerca del Derecho nacional, el art. 52.2 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural ordena que: “Las Administraciones públicas competentes **prohibirán** la introducción de especies, subespecies o razas geográficas alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos”. En cuanto a la actividad pesquera, el art. 62.3 e) dicha Ley ordena: “En relación con la actividad cinegética y acuícola, **queda prohibida la introducción de especies alóctonas**. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su

aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación”.

Como se puede observar, **los mandatos legales son taxativos y no sujetos a interpretación discrecional o condicionada**: “prohibirán” y “queda prohibida” son los verbos empleados, a la vez que la carga de la prueba de la inocuidad de las repoblaciones recae sobre quien las pretende realizar. Esto es muy importante a la hora de analizar los anexos del borrado de Real Decreto. A su vez, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 3.2 y en conexión con su anexo II, obliga a evaluar preliminarmente el impacto de una determinada actuación que “...pueda afectar directamente o indirectamente a los espacios protegidos de la Red Natura 2000” para en su caso someterla a evaluación de impacto ambiental, algo que salvo mejor información, no se ha hecho jamás en las sueltas de estas especies en los ríos españoles.

El principio precautorio es de tal importancia en esta materia que incluso se recoge en el vigente Código Penal, cuyo art. 333 establece lo siguiente: “**El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses**”.

Es decir, la actividad es el mero hecho de liberar o de introducir o incluso “soltar”, es decir, dejar libre ejemplares de estas especies y no la especie en sí, puesto que es imposible realizar estas acciones sobre conceptos genéricos de animales o plantas, sino que lo dicho se predica de los ejemplares que el ser humano clasifica bajo distintos parámetros académicos. Lo dicho tiene una importancia fundamental.

De vuelta al texto de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural, el Título III recoge la “Conservación de la Biodiversidad”, es decir, lo que prima es la conservación y no lo contrario, por lo que la consideración de algún tipo de protección a algunas especies exóticas invasoras no tiene acogida legal. El art. 61.1 del mismo cuerpo legal indica lo siguiente: “*Se crea el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, cuya estructura y funcionamiento se regulará reglamentariamente y en el que se incluirán, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que*

constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural”.

La remisión normativa al desarrollo vía reglamentaria del Catálogo de Especies Exóticas Invasoras no puede permitir el hecho de que el Ministerio clasifique el presente borrador en dos categorías: el “catálogo” y el “listado”, ambos con un rigor diferente, por el cual el listado va en contra de la normativa internacional y nacional superior, ya que bajo el listado se permite un cierto fomento y aprovechamiento de algunas especies exóticas invasoras. La gravedad de este asunto implica que por un lado, **se infringe el principio de jerarquía normativa** y, por otro, se quiebra el principio jurídico que indica que **“donde no se distingue no se ha distinguir”**: Si la Ley 42/2007 no distingue entre catálogo y listado, el RD de desarrollo no tiene por qué distinguir y rebajar, de este modo torticero, la conservación de la biodiversidad que se predica del Título III, sobre todo a los efectos del art. 61.3: *“La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, de sus restos o propágulos, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas”*. Por ejemplo, tanto el hucho, como la trucha arco-iris, el cangrejo rojo, el esturión del Adriático o el esturión siberiano son objeto de tráfico y transporte al menos en la actualidad en España y, casualmente, se han incluido bajo el amparo de la Disposición Transitoria 1ª del borrador de RD. De ahí que rechazemos de modo categórico la supuesta justificación contenida en la Exposición de Motivos del borrador: *“Como paso previo a la catalogación, si procede, requerida por el artículo 61.1 de la Ley 42/2007, se ha considerado conveniente establecer un Listado de especies exóticas con potencial invasor, en el que se incluyan todas aquellas que cumplan o puedan cumplir las condiciones establecidas en el artículo 61.4 de la citada Ley. En este Listado figurarán además las especies exóticas para las que no esté suficientemente acreditada la gravedad de los problemas que generan y las que requieran de mejor información sobre su carácter invasor. Se prevén preceptos específicos para especies de este Listado que se utilicen con distintos fines, para estos casos se exige que el uso se realice en recintos vinculados a actividades humanas y aislados del medio natural”*.

Este párrafo 4 del art. 61 de la Ley 42/2007 dice una cosa muy distinta: **“Por parte de las Comunidades autónomas se llevará a cabo un seguimiento de las especies exóticas con potencial invasor, en especial de aquellas que han demostrado ese carácter en otros países o regiones, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras”**.

Es decir, el futuro RD no puede:

1.- Crear un “listado” no previsto por la Ley 42/2007, so pena de nulidad, es decir, creando *ex novo* materias no previstas y por sobrepasar los límites materiales y jurídico marcados por la Ley y por nada menos que nuestro sistema de fuentes del Derecho, nulidad que se predica del art. 62.2 de la Ley 30/1992: **También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.** A su vez, el art. 23.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno, se muestra tajante al afirmar que *los reglamentos no podrán regular materias objeto de reserva de ley, ni infringir normas con dicho rango*, algo que deriva del art. 9.3 de nuestra Constitución, que garantiza la jerarquía normativa.

La eliminación de estas graves cuestiones que lastran la futura norma le ahorrarían a la Administración General del Estado numerosos problemas una vez publicado el RD, como el litigio sobre su validez, la decisión sobre la mera inaplicación de un reglamento nulo o la revisión de oficio por dicha nulidad, así como **la segura descalificación del Consejo de Estado en su dictamen preceptivo.**

2.- Invaldir las competencias de las CC.AA., las cuales podrán realizar un “seguimiento” nada más, sin que el Estado se abrogue la potestad para crear un régimen diferente para ciertos tipos de especies invasoras, en las que además incluye especialidades según su forma y tiempo de introducción. Esta invasión competencial también es motivo de nulidad.

No hay nada en el art. 61 de la Ley 42/2007 que permita o induzca a hacer lo que el RD plantea, pues lo que resta de su contenido se refiere a la elaboración de ciertas estrategias y a que *“las Comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, podrán establecer catálogos de Especies Exóticas Invasoras, determinando las prohibiciones y actuaciones suplementarias que se consideren necesarias para su erradicación”*. Esto es, de acuerdo con las medidas autonómicas adicionales de protección ambiental (art. 149.1.23 de nuestra Constitución), ni el Estado puede rebajar las actuaciones contra las especies exóticas ordenadas por la Ley, ni puede asumir competencias autonómicas, mientras que lo que pueden llevar a cabo las CC.AA. es incidir más en el conjunto de actividades destinadas a prohibir su expansión y mera presencia en nuestro territorio, ahondando expresamente en la erradicación,

pues es obvio que acudiendo a la causa se limitarán los efectos de las especies exóticas, sobre todo si hablamos de las especies más afectadas, las de agua dulce (en relación con el art. 9.4. del borrador).

II. Ilegalidad de la Disposición Transitoria 1ª.

La clave de este tipo de normas está en los anexos y en las disposiciones transitorias, normas donde de verdad se aprecia el carácter innovador o no de las nuevas disposiciones y el respeto a la jerarquía normativa, de ahí que la expresión de la Exposición de Motivos del RD “*el presente Real Decreto, además de materializar el cumplimiento de las previsiones de la ley...*” parezca más un vano intento de ocultar el verdadero contenido del mismo que una muestra cabal de respeto del Estado de Derecho, el imperio de la Ley y la buena técnica normativa, por lo que huelga cualquier distinción entre el catálogo y el listado, sobre todo a efectos de las importantes medidas de gestión, control y erradicación (arts. 10 y 12 del borrador).

En efecto, la Disposición Transitoria 1ª (DT 1ª) del borrador se establece en su primer párrafo:

Especies introducidas con anterioridad a la Ley 42/2007 con fines cinegéticos, piscícolas y selvícolas.

Para las especies incluidas en el Catálogo y en el Listado presentes en el medio natural e introducidas legalmente con fines de caza, pesca o selvicultura, antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, que figuran específicamente como tales en los anexos, y con objeto de evitar que se extiendan más allá de su área de distribución actual, su gestión, control y posible erradicación se podrá realizar a través de la caza, la pesca o la selvicultura en el marco de estrategias a tal efecto.

Como se puede apreciar, el borrador de esta norma reglamentaria puede volver a pecar de los mismos vicios jurídicos expresados más arriba: nulidad por ir más allá de lo estipulado por la Ley y contravenir la jerarquía normativa. En cuanto a las cuestiones materiales, lo que afecta de hecho a la biodiversidad es el que **ejemplares** de ciertos taxones clasificados de un modo u otro por la Ciencia afecten a la calidad ambiental y biológica de una zona. Por tanto, en aras de la defensa de la biodiversidad, no importa que hablemos de que unas “especies” se encuentren en España con anterioridad a la promulgación de la Ley con fines cinegéticos (arri, gamo) o piscatorios (cangrejo rojo, cangrejo señal, lucio, *blackbass*, carpa, trucha arco-iris, variedades alóctonas de trucha común, hucho, salvelino), sino de que sus ejemplares medren en nuestros ecosistemas. Si de salvaguardar la biodiversidad se trata, veremos que hay gravísimos

perjuicios causados por las introducciones que un día fueron legales o que por ausencia de norma alguna se realizaron sin más, o que todavía se siguen realizando (caso del hucho, trucha arco-iris, variedades alóctonas de trucha común, entre otras).

Esta Disposición transitoria incumple de plano lo previsto en el el art. 62.3 e) de la Ley: *“En relación con la actividad cinegética y acuícola, **queda prohibida la introducción de especies alóctonas**. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no se podrá autorizar en ningún caso su aprovechamiento cinegético o piscícola, promoviendo las medidas apropiadas de control de especies para su erradicación”*. Las razones son las siguientes: en primer lugar, la Ley no habla de las introducciones legales anteriores, por lo que no se debe distinguir donde la Ley no distingue, ante lo cual se aplican los postulados principales de la Ley, cual es **la protección de la biodiversidad en todo el territorio nacional y no sólo donde actualmente no existan dichas especies**. Aceptar lo contrario da como resultado el que el reglamento rebajara el nivel de protección otorgado por la Ley, así como favorecer en la práctica la expansión de especies alóctonas desde sus actuales lugares. El juego de la DT 1ª con los anexos nos lleva al vaciamiento del contenido normativo de la Ley, algo inadmisibles en un Estado de Derecho.

Un mero análisis de estos anexos prueba lo que decimos. En el Catálogo del anexo I se incluyen con un asterisco y por tanto se acogen a esa excepción que entendemos ilegal. Es decir, que una norma que pretende conservar la biodiversidad aleja de sus objetivos precisamente las especies que más han contribuido a la pérdida de la biodiversidad acuática, la más afectada. El cangrejo señal y el rojo son transmisores del hongo que arrasó las poblaciones de cangrejo autóctono e impide su recuperación. El lucio ha eliminado buena parte de las poblaciones de salmónidos y ciprínidos autóctonos y sobrevive a décadas de campañas de erradicación en lugares como Castilla y León. La perca negra americana ha esquilado los ecosistemas acuáticos de toda la España mediterránea y continental, y ya se encuentra hasta en Galicia. En la misma línea de incongruencia e ilegalidad se encuentra el arruí, que se protege precisamente en los lugares de la Península donde se practica su caza con cierta fama, Murcia, desde donde se ha expandido a las provincias limítrofes; lo mismo que puede decirse del muflón en la Península. El “tirar la toalla” en los lugares donde medran estas especies no puede recogerse en una norma de esta índole bajo las presiones de Federaciones, clubes y entidades de caza y pesca, así como de las CC.AA. que protegen estas especies invasoras ilegalmente; y mucho menos contraviniendo las normas básicas de la potestad reglamentaria de la Administración y las obligaciones internacionales contraídas por España.

Esta DT 1ª es un despropósito. Pretende garantizar que aquellas especies introducidas de forma “legal” en España antes de la promulgación de la ley 42/2007 no expandan su área de distribución más allá de los límites “actuales”. La disposición tiene errores e inexactitudes muy graves y deja ver claramente que se ha fabricado *ex profeso* a modo de “indulto” a determinadas especies con interés cinegético o piscícola. Quedan amparadas por la disposición transitoria primera las siguientes especies:

FLORA

- *Robinia pseudoacacia*

CRUSTÁCEOS

- *Pacifastacus leniusculus*- Cangrejo señal
- *Procambarus clarkii*- Cangrejo rojo

PECES

- *Carassius auratus*- Carpín
- *Cyprinus carpio*- Carpa
- *Esox lucius*- Lucio
- *Hucho hucho*- Salmón del Danubio
- *Micropterus salmoides*- Black-bass
- *Oncorhynchus mykiss*- Trucha arco-iris
- *Salvelinus fontinalis*- Salvelino

MAMÍFEROS

- *Ammotragus lervia*- Arruí (además, se excluyen del Catálogo las poblaciones murcianas y las áreas de expansión natural, sic, en otras comunidades)
- *Ovis musimon*- Muflón (en Canarias)

En primer lugar, no queda claro qué es una introducción “legal”. Se asumen como legales la introducción de la carpa, el cangrejo rojo, el black-bass o el arruí, pero no se consideran legales las introducciones del siluro, el pez-sol (*Lepomis gibbosus*) o el pez gato negro (*Ameiurus melas*). ¿Qué diferencia unas introducciones de las otras? ¿Acaso la existencia de permisos específicos? ¿Existieron esos permisos en el caso de la carpa en el siglo XVII? Las primeras introducciones del pez-sol y el pez gato se llevaron a cabo en la década de 1910, con lo que probablemente no infringieron ninguna norma... ¿Son, pues, introducciones “legales”? ¿Podría decirse lo mismo de la introducción del siluro en 1974?

En segundo lugar, el hecho de que una introducción tuviera lugar en el pasado no significa que el área de distribución actual no se deba a multitud de introducciones evidentemente ilegales. Es el caso de muchos peces continentales. El pez gato negro fue introducido en Bañolas alrededor de 1910 sin quebrantar ninguna norma. Actualmente se encuentra distribuido por la mayor parte de las cuencas ibéricas y está en pleno proceso de expansión, favorecido por multitud de actos puntuales de introducción que permiten a la especie pasar de una cuenca a

otra o sortear barreras infranqueables como embalses. La situación en rigor es exactamente la misma que la que se da en el caso del *black-bass* (*Micropterus salmoides*), pero el Ministerio opta por amparar a esta especie, y no al pez gato negro, con la disposición transitoria primera.

Dado que el amparo o no de una especie por la transitoria primera no responde a ningún criterio objetivo, cabe deducir que es una cesión ante la presión de determinados colectivos, una pura salvaguarda de privilegios. Entendemos que la única explicación posible es que la perca negra es una especie apreciada como recurso de pesca, y el pez gato no. De todas formas, queda claro viendo el listado de especies de arriba, que para los animales todas las excepciones de la disposición afectan a especies pescables o cazables. Los argumentos esgrimidos para hacer esta selección son extremadamente endebles, si no totalmente erróneos, y es evidente que fueron elaborados a posteriori, es decir, una vez que las especies afectadas estaban ya elegidas.

Por último, a través de la disposición transitoria primera se traspasa a las CC.AA. el deber de delimitar el área de distribución actual de cada una de las once especies consideradas, cosa que deben hacer en el plazo de dos años. Parece pecar de optimista pensar que tal encargo vaya a llevarse a cabo en el plazo previsto. En cualquier caso, asumiendo que esa información llegue a recopilarse, las áreas de distribución de cada una de las 12 especies amparadas por la transitoria primera pasarán a estar exentas de las limitaciones impuestas por el Catálogo.

Por lo que respecta al "Listado" del anexo II, que entendemos plenamente ilegal al no encontrar acomodo normativo en la Ley 42/2007,

*Cyprinus carpio** Carpa

*Hucho hucho** Hucho

*Micropterus salmoides** Perca americana. No se entiende que figurando en el anexo I, se incluya también en el anexo II.

*Oncorhynchus mykiss** Trucha arco iris

*Salvelinus fontinalis** Salvelino

*Ammotragus lervia** Arruí. No se entiende que figurando en el anexo I, se incluya también en el anexo II.

La carpa es una especie invasora ampliamente extendida por la Península, cuya presencia en grandes números provoca la afección del lecho fluvial, aumentan la turbidez del agua del río y de los humedales, así como la alteración de la vegetación acuática, ocasionando profundos

cambios ecológicos que afectan a las especies autóctonas, incluidas las aves acuáticas. Recordemos las erradicaciones de carpas en varias lagunas cordobesas ejecutadas por la Universidad de Córdoba. ¿Por qué es indeseable su presencia sólo en Cantabria y en Galicia, y no en el resto del territorio nacional? Queda en evidencia la ausencia de criterio racional ni científico alguno, cuestión que nos sirve para traer a colación las justificaciones necesarias y la motivación ineludible de la actividad normativa de las Administraciones Públicas.

El hucho o “salmón del Danubio” es un salmónido de gran porte al que la Junta de Castilla y León dedica grandes esfuerzos para mantener artificial e ilegalmente la población del río Tormes. Dado su carácter predador, afecta sobre todo a la fauna autóctona de la trucha común y diversos ciprínidos.

La trucha arco-iris está clasificada como una de las cien especies invasoras más peligrosas a nivel mundial¹. En España se encuentra sobre todo gracias a la actividad pública de suelta sistemática y masiva en tramos de pesca intensiva, y a los frecuentes escapes desde las piscifactorías². Gracias a nuestro Informe, que se acompaña, y nuestras denuncias penales, Aragón ha suspendido este año las sueltas de ejemplares de esta especie. Otras regiones que vienen promoviendo desde hace mucho años la presencia de esta especie invasora son Madrid, Valencia y Cataluña, sin haber realizado hasta ahora ninguna de ellas el más mínimo estudio y valoración objetiva del impacto que puede suponer sobre la fauna autóctona.

Como consecuencia de estas políticas de intensificación y artificialización de los recursos de pesca, hoy existe constancia de la presencia de poblaciones aclimatadas en ríos en distintas CC.AA., incluyendo Aragón, Andalucía y la Comunidad Valenciana, por ejemplo en Aragón son bien conocidos los casos de los ríos Aranda e Isuela (Zaragoza) y Siresa (Huesca). Para reducir el riesgo de aclimatación, actualmente las sueltas se realizan con ejemplares esterilizados en fase embrionaria (triploides), pero las técnicas utilizadas ni son ni podrán ser nunca cien por cien eficaces. Por otra parte, la trucha arcoiris, aún con su capacidad de aclimatación atenuada o minimizada por tal infertilidad inducida, es una especie competidora de muy distintas especies autóctonas a las que puede desplazar y perjudicar de muy diversas maneras tanto directas como indirectas, depredándolas, desplazándolas por acaparar espacio,

¹ YOUNG, K.A. et al: A trial of two trouts: comparing the impacts of rainbow and brown trout on a native galaxiid. *Animal Conservation* 13 (2010) 399–410.

² Consuegra, S., Phillips, N., Gajardo, G. and de Leaniz, C. G. (2011), Winning the invasion roulette: escapes from fish farms increase admixture and facilitate establishment of non-native rainbow trout. *Evolutionary Applications*.

refugio y recursos tróficos; introduciendo enfermedades, incluso atrayendo y reteniendo otros depredadores -por ejemplo los cormoranes tan denostados por ciertos sectores de pescadores.

Con todo ello, es evidente que el simple cese de sus sueltas contribuiría al estado ecológico de los tramos fluviales salmonícolas y ciprinícolas que no padecen mayores alteraciones de origen antrópico, mientras que en masas de agua significativamente alteradas, el cese de las sueltas debería acompañarse de otras medidas pertinentes capaces de recuperar o mejorar el potencial biogénico del hábitat fluvial. Como ejemplo del primer supuesto podemos citar el caso del salvelino, introducido con fines de pesca en diversas lagunas de sistemas montañosos, ocasionando graves perjuicios a la herpetofauna, sobre el cual se ha llevado a cabo un programa de erradicación en el Parque Natural de Peñalara (Madrid), que ya está produciendo la recuperación de varias poblaciones amenazadas de anfibios propios de este entorno. Así, se viene a demostrar que en estos casos hay que acudir y atacar las causas directas del problema para observar notables mejorías en la biodiversidad afectada³.

La única respuesta lógica a la exclusión de esta especie del Catálogo propuesto que podemos encontrar, es la presión de las entidades que hemos citado más arriba, apoyadas por algunos gobiernos autonómicos competentes. Es decir, frente al rigor científico y a la actuación objetiva de las Administraciones Públicas en defensa del interés general, observamos que triunfa la presión *contra legem* de ciertos grupos de interés.

Lo dicho se predica respecto de las especies incluidas en el borrador. Pero también destacan ciertas ausencias: echamos en falta la inclusión del **esturión del Adriático (*Acipenser naccarii*)**, objeto de cría en la cuenca del Guadalquivir (Riofrío, Granada) y del Ebro (Yesa, Navarra) por parte de la empresa Piscifactoría de Sierra Nevada. Dos piscifactorías instaladas en zonas inundables que efectivamente se han inundado periódicamente. De hecho, inundaciones de la piscifactoría granadina han provocado que la especie actualmente se encuentre por toda la cuenca. Asimismo, en dicha instalación andaluza se detectó por vez primera la NHI o necrosis hematopoyética infecciosa, inexistente hasta entonces en España⁴ (vid. el RD 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación), existiendo diversos informes

³ PRUG del Parque Natural de la Cumbre, Circo y Lagunas de Peñalara. BOCM de 9 de junio de 2003.

⁴ Vid. "Informaciones Sanitarias" de la OIE, vol. 18, nº 31, de 5 de agosto de 2005, pág. 237. Con información de la Subdirección General de Sanidad Animal del MARM. En esta explotación granadina se criaban entonces truchas arco-iris y esturiones. Los esturiones de Navarra tiene origen en esta piscifactoría andaluza.

del Departamento de Medio Ambiente de Navarra al respecto de la peligrosidad para la conservación de la biodiversidad. He aquí un ejemplo patente, claro e indubitado del riesgo de las especies invasoras.

III. El caso de las variedades autóctonas de trucha común.

En este punto, consideramos necesario y relevante abrir un apartado para señalar que el proyecto de RD tampoco recoge ni hace la menor referencia a las variedades exóticas de especies como la trucha común (*Salmo trutta*) que llevan décadas introduciéndose por parte de las administraciones competentes con fines de pesca deportiva, y que constituyen una seria amenaza a las variedades o ecotipos autóctonos bien constatada en los estudios de caracterización genética de las poblaciones trucheras realizados en distintas CC.AA.

Hay que resaltar que la trucha común autóctona se ha propuesto como especie *Vulnerable* en el “Atlas y Libro Rojo de los peces continentales de España” (DOADRIO, I. 2001. Ministerio de Medio Ambiente y CSIC. 364 pp.). Sus poblaciones españolas se distribuyen en al menos cinco grandes grupos genéticos a nivel macrogeográfico: Cantábrico, Atlántico, Duero, Andaluz y Mediterráneo (ALMODÓVAR, A. 2001. *La trucha común hacia una nueva estrategia de conservación*. En “Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España”. Ministerio de Medio Ambiente y CSIC. 364 pp.). Estos grandes grupos presentan a su vez un polimorfismo genético muy elevado a escala poblacional. Ciertamente, dada la gran compartimentación de nuestra red fluvial, España cuenta con un importante número de poblaciones o ecotipos de trucha autóctona genéticamente diferenciadas por su evolución en aislamiento reproductivo y su singular adaptación a tramos y condiciones fluviales específicas de cada cuenca, ecotipos nativos que constituyen un tesoro de biodiversidad irreemplazable, que sería preciso y prioritario identificar y preservar. Pero la Administración en general ha contemplado la trucha común más que nada como un recurso de pesca, objeto de una actividad puramente "deportiva" o económica (es decir, un recurso explotable), anteponiendo esta visión a la conservación como objetivo prioritario. La presión de pesca sobre la trucha autóctona viene siendo muy elevada y se ha venido registrando un evidente y creciente declive de las poblaciones ibéricas, lo que recomienda que se tomen medidas urgentes. Pero ante este problema, muchas CC.AA. han venido posponiendo estas actuaciones de conservación, y lo que es más grave, tratando de suplir el déficit de recursos de pesca mediante sueltas o “re poblaciones” masivas con subespecies o variedades alóctonas de trucha que dañan ostensiblemente la biodiversidad autóctona.

La regresión de nuestras poblaciones de trucha autóctona en el conjunto de España sin duda se debe a diversas causas, destacando los problemas del hábitat por sobreexplotación de caudales, contaminación, incluso alteraciones ocasionadas por el cambio climático etc.; pero también a la excesiva presión de pesca extractiva y, lo que es más inadmisibles, a las políticas de suplemento de recursos de pesca ajenos a la biodiversidad natural, mediante la suelta o “re población” masiva con especies, subespecies o variedades alóctonas de trucha (trucha arco iris -*O. mykiss*- y variedades de *S. trutta* de origen centroeuropeo) que han venido llevando acabo numerosas administraciones. Política irresponsable donde las haya, que perjudica a las poblaciones autóctonas por contaminación genética o por competencia, que siendo netamente insostenible medioambientalmente y muy costosa económicamente, supone además una grave vulneración de la Ley 42/2007. Aparte del elevado y constatado riesgo de contaminación genética por hibridación, con perjuicio a la biodiversidad que representan las poblaciones autóctonas por erosión de su variabilidad genética, capacidad adaptativa y de supervivencia, las políticas de repoblación con estas variedades alóctonas de trucha común presentan todos los problemas comunes a las actividades de piscicultura masiva que demasiado a menudo se instalan y desarrollan sin las adecuadas garantías medioambientales, que dados los elevados requerimientos ecológicos de este tipo de piscicultura afectan generalmente a tramos fluviales de referencia en cuanto a calidad ecológica: captación excesiva de caudales, vertidos orgánicos y químicos, escapes incontrolados de ejemplares, introducción de enfermedades al medio natural, etc. No en vano, la extensión de estas políticas de cría y suplemento masivo de peces cultivados para la pesca en España coincide con graves y sonados episodios de mortandad masiva de truchas comunes autóctonas muy probablemente debidas a la introducción de enfermedades incubadas y comunes en piscifactorías, por ejemplo los casos que se produjeron en varios ríos leoneses en la primera mitad de los años 80.

Pero el impacto de mayor magnitud, persistencia e irreversibilidad de estas mal llamadas “re poblaciones”, sin duda ha sido y sigue siendo la alteración genética de las poblaciones autóctonas, que ha sido constatada en numerosos estudios. Por ejemplo, **estudios realizados sobre 34 poblaciones de trucha de las cuencas del Tajo y Duero en los años 90 muestran que el 68% presentaban contaminación con material genético alóctono**⁵. Se trata de una situación muy común, constatada en los estudios de caracterización genética de las poblaciones de trucha común que se han venido realizando en todas las CC.AA. con recursos salmonícolas desde hace 20 años para acá. Por seguir con el ejemplo, en Aragón se ha

⁵ ALMODÓVAR, A. 2001. *La trucha común hacia una nueva estrategia de conservación*. En “Atlas y Libro Rojo de los Peces Continentales de España”. Ministerio de Medio Ambiente y CSIC. 364 pp.

constatado que solo quedan poblaciones genéticamente puras al 100% en algunas cabeceras, concretamente en los ríos: Pancrudo, Pitarque, Ara, Aragón, Isábena y Alto Tajo.

A tenor de esta lamentable constatación, actualmente, distintas CCAA están comenzando a implementar proyectos denominados de “recuperación” de la trucha autóctona que, sin embargo, paradójicamente, partiendo de enfoques, criterios y objetivos de gestión similares, conllevarían parecidos o si cabe mayores riesgos para la biodiversidad natural que los asociados a las sueltas o “re poblaciones” con truchas alóctonas. Por ejemplo en Aragón, se quieren crear “stocks” de trucha común de origen nativo adaptados a la cría en cautividad con la finalidad de ser usados para repoblación, actividad que una vez más se puede emprender con mayor servidumbre a las presiones e inercias de siempre que al conocimiento científico, ignorando una vez más el elemental principio de precaución en la gestión de los recursos naturales. Una actividad que también puede amenazar profunda y gravemente la biodiversidad natural de las poblaciones autóctonas, por distintos motivos:

1- Selección de los “stocks”. La estructura genética de la trucha común fue determinada por ejemplo en la Comunidad Autónoma de Aragón mediante un único marcador genético (polimorfismo del DNA mitocondrial mediante PCR-RFLP) que confunde la distribución geográfica del marcador elegido con la verdadera distribución geográfica de las poblaciones de trucha, que debe trazarse utilizando más marcadores genéticos para identificar los diferentes polimorfismos que definirían con más precisión las distintas variedades (ecotipos) de trucha autóctona. Además, la precisión de los estudios depende de la metodología seguida. Por ejemplo, con la técnica usada en Aragón -PCR/RFLP- solo se identifican 4 genotipos autóctonos, pero secuenciando los fragmentos de DNA amplificados, se han identificado más de 30 genotipos autóctonos en esta comunidad.

2- Considerando lo anterior, la selección de ecotipos para generar “stocks” adaptados al cultivo artificial con vistas a dar continuidad a las tradicionales políticas de “re población” sigue siendo una estrategia equivocada. Cada río contiene seguramente un genotipo autóctono de trucha común (ecotipo) modelado por miles de años de adaptación a ese ecosistema particular, siendo incluso posible que existan varios genotipos autóctonos en una misma subcuenca, lo que complica todavía más la situación. Usar tan solo unas pocas líneas genéticas (seis) tal y como se pretende en Aragón, es una forma de simplificación carente de base científica, incapaz de contemplar ni reflejar la elevada variabilidad genética de la trucha común a escala inter e intrapoblacional. En resumen, para hacer llevar acabo esta estrategia respetando y protegiendo la biodiversidad natural de las poblaciones trucheras autóctonas, se precisaría mantener en

cultivo muchos y abundantes “stocks” para cuyo manejo se necesitaría una complicada infraestructura y muchísimo dinero, y sin soslayar nunca el elevado riesgo de poder cometer errores muy graves que contribuyan a erosionar la biodiversidad de la trucha autóctona.

3- La generación de “stocks” adaptados a la cría en cautividad lleva asociados cambios genéticos (mutaciones) de las poblaciones originales y una inevitable pérdida de su variabilidad genética⁶. Además, con el manejo en cautividad se producen cambios involuntarios por adaptación a las particularidades del centro y la domesticación. Por ejemplo, a menudo se seleccionan como reproductores los ejemplares que crecen más rápido o son más grandes y aquellos que se adaptan mejor al pienso que se les suministra, pero ¿son estas propiedades las que se deberían transmitir genéticamente a las futuras generaciones de trucha común en estado salvaje?⁷ El riesgo potencial de pérdida de genes adaptativos (por ejemplo, aquellos que determinan la resistencia al estrés hídrico o térmico, a las crecidas, a las enfermedades, etc.) sería muy elevado en estas líneas domesticadas, de modo que las posibles consecuencias de una degradación genética producida por hibridación con las poblaciones naturales podrían ser desastrosas, disminuyendo la capacidad de adaptación y supervivencia de las poblaciones en el medio natural.

4- Finalmente, crear estos “stocks” de truchas autóctonas de granja conducirá a continuar las políticas y prácticas de repoblación que permitan seguir manteniendo los actuales niveles de sobrexplotación de las poblaciones naturales mediante la pesca extractiva. La pregunta sería: ¿por qué no son autosostenibles las poblaciones de trucha en nuestros ríos? Además de los múltiples problemas ambientales que en muchos casos explican sin duda en buena medida el declive de la especie, la respuesta es sencilla: se explota el recurso por encima de su capacidad productiva⁸. En consecuencia, mientras no se apliquen políticas de gestión fluvial y piscícola verdaderamente sostenibles, las “re poblaciones” sólo pueden contribuir a mantener y agravar esta situación, creando una dependencia cada vez mayor de inputs externos al ecosistema que, aparte de los evidentes riesgos para la biodiversidad autóctona, conllevan gran inversión de recursos y costes económicos proporcionalmente elevados, suponiendo al tiempo grandes costes de oportunidad que impiden concentrar los esfuerzos e inversiones en las medidas verdaderamente pertinentes y adecuadas para mantener y mejorar la pesca,

⁶ MICHAEL M. HANSEN ET AL: Sixty years of anthropogenic pressure: a spatio-temporal genetic analysis of brown trout populations subject to stocking and population declines. *Molecular Ecology* (2009) 18, 2549–2562.

⁷ FERGUSON, A: Genetic impacts of stocking on indigenous brown trout populations. *Science Report: SC040071/SR*. Environment Agency. Bristol. Reino Unido. 2006.

⁸ ALMODÓVAR, A. Y G.G. NICOLA: Angling impact on conservation of Spanish stream-dwelling brown trout *Salmo trutta*. *Fisheries Management and Ecology*, 2004, 11, 173–182.

medidas que pasan necesariamente por la restauración y recuperación del hábitat fluvial y la gestión sostenible del aprovechamiento pesquero.

Con todo ello, a tenor del presente borrador de Real Decreto con arreglo al artículo 61. 1 de la Ley 42/2007, entendemos absoluta y plenamente justificada la inclusión dentro del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras de las subespecies o variedades alóctonas de trucha común de origen mayormente centro o sudeuropeo que se vienen utilizando en sueltas o “replantaciones” piscícolas por parte de distintas CC.AA., habiéndose demostrado fehacientemente que sin la menor duda constituyen “una amenaza grave para las especies autóctonas”, particularmente para las poblaciones o ecotipos autóctonos ibéricos de trucha común.

Por todo lo anterior,

SOLICITO

Que sean tenidas en cuenta estas alegaciones conforme a Derecho, y sea archivado el borrador de Real Decreto que aprueba el Catálogo Español de Especies Invasoras.

Todo lo que pido en El Tiemblo, a 15 de julio de 2011.

Fdo: Pedro Brufao Curiel. Presidente



ÍNDICE

<u>I. VULNERACIÓN DEL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO, DE LA JERARQUÍA NORMATIVA Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....</u>	<u>2</u>
<u>II. ILEGALIDAD DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª.....</u>	<u>8</u>
<u>III. EL CASO DE LAS VARIEDADES ALÓCTONAS DE TRUCHA COMÚN.....</u>	<u>14</u>